



Informe

Referencia	48 / 16
Solicitante	Subsecretaría.
Asunto	Proyecto de Orden de la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación <i>por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de BECAS para la realización de prácticas profesionales en los órganos directivos competentes en materia de transparencia, responsabilidad social, fomento del autogobierno, participación ciudadana, cooperación al desarrollo, atención a la ciudadanía, calidad en la prestación de servicios públicos e inspección de servicios.</i>

Examinada la documentación recibida en relación con el asunto de referencia, que expresamente se nos indica que tiene carácter de **muy urgente**, se ha de manifestar lo que pasa a exponerse.

I.- En cuanto al **objeto** del proyecto remitido, el mismo viene a establecer las **bases reguladoras de determinadas BECAS** (la naturaleza de la Becas es la misma de las **subvenciones**), concretamente *“becas para la realización de prácticas profesionales en los órganos directivos competentes en materia de transparencia, responsabilidad social, fomento del autogobierno, participación ciudadana, cooperación al desarrollo, atención a la ciudadanía, calidad en la prestación de servicios públicos e inspección de servicios”*. No se realiza ahora una concreta convocatoria de tales becas / subvenciones. Las Bases aparecen incluidas dentro del proyecto de Orden, que viene estructurada en un Preámbulo, 20 Artículos, dos Disposiciones Adicionales y dos Disposiciones Finales.

De acuerdo con el mencionado objeto, en este informe habrá de estudiarse su adecuación a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante, LGS), cuyo contenido es en parte básico según su propia D.F. 1ª, al resto de normativa básica estatal de desarrollo, y a nuestra normativa autonómica establecida en la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones (normas todas éstas aplicables siempre sin perjuicio -art. 6 LGS- de la normativa comunitaria, junto con la estatal de específico desarrollo o transposición de la misma, en los casos de financiación con fondos de la Unión Europea).

El presente informe se solicita de acuerdo con el art. 5 .2-h) de la Ley 10/2005, de

Asistencia Jurídica a la Generalitat, y el art. 165 .1 de la citada Ley 1/2015.

II.- Por lo que se refiere a su **naturaleza**, a la vista de su objeto y su contenido, estamos ante una **disposición reglamentaria o de carácter general**, por cuanto se establecen unas bases con carácter permanente (que estarán vigentes de modo indefinido y regirán convocatorias puntuales futuras, hasta que sean derogadas por otra norma posterior de igual o superior rango).

Como ya ha quedado dicho antes, el proyecto no incluye una convocatoria concreta y específica de ese tipo de becas / subvenciones.

La naturaleza de disposición reglamentaria implica que deberá observarse la **tramitación** que señala el art. 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, junto con la normativa de desarrollo contenida en el Título III, arts. 39 a 55, del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat. En este sentido, de acuerdo con los criterios comunes de la Dirección General de la Abogacía de la Generalitat, conviene recordar especialmente que una copia del expediente se deberá remitir a la Presidencia y conselleries en cuyo ámbito pudiera incidir -en su caso-, para que emitan informe; que se habrán de cumplimentar -si el órgano gestor lo estima conveniente- los trámites de audiencia a los ciudadanos, sus organizaciones y asociaciones; y que habrá de recabarse el dictamen del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunitat Valenciana (art. 43 .1, apartados *b*, *c*, *f*, de la Ley 5/1983).

Además de lo mencionado deberá tenerse en cuenta también que, como parte del procedimiento a seguir para la elaboración de una disposición de carácter general a dictar por un Conseller (Orden), se habrán de cumplimentar todos aquellos **otros trámites** -e incluir los correspondientes documentos- que resulten preceptivos de conformidad con las normas sectoriales en vigor. En este sentido, cabe recordar lo siguiente.

- El art. 22 *quinquies* de la *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil* (introducido por el art. 1 .21 de la *Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*, Ley que según su D. Final 15ª se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado para dictar legislación civil -atribuida en el art. 149.1.8 de la Constitución-, con lo que es de aplicación general y directa), determina:

*“Artículo 22 quinquies.- Impacto de las normas en la infancia y en la adolescencia.
Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”.*

En cuanto al órgano al que corresponde emitir dicho documento en nuestro ámbito, existen recientes pronunciamientos judiciales de los que puede deducirse que, además de considerar que es un trámite preceptivo cuya ausencia puede constituir causa de nulidad de la disposición adoptada, vienen a incidir también en la cuestión de cuál es el órgano que debe emitirlo.

Así, cabe citar la Sentencia 3429/2014, de 1 de octubre, de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, relativa a la impugnación de un Decreto del Consell. En cuanto a los antecedentes del litigio, entre otros motivos de impugnación se alegaba defecto procedimental por omisión del informe de *impacto de género* (informe que es requerido por el art. 19 de la *Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres* -de carácter básico, según su Disposición Final Primera- *“Los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social, cultural y artística que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros...”* -el Consell, en el caso de la Generalitat Valenciana- *“...deberán incorporar un informe sobre su impacto por razón de género”*; téngase en cuenta que este informe en particular no se requiere en el caso de Órdenes, pues no

se someten a aprobación del Consell sino del Conseller). Tal alegación se hacía pese a que en el expediente administrativo sí constaba informe de una Dirección General de la misma Conselleria de Bienestar Social que había elaborado el Decreto, informe que decía que *“en relación con el proyecto ... se informa que el mismo no tiene impacto de género alguno”*. Sin embargo, la Sentencia afirma que *“habrá que estar de acuerdo en que un informe es otra cosa y éste en particular es menos que nada”*. Primeramente, expresa la Sentencia que *“si la promotora del proyecto de Decreto es la Conselleria de Bienestar Social no se entiende que el informe lo haga una Directora General de la misma Conselleria, convirtiendo en autoinforme lo que debiera ser un dictamen cualificado y objetivo sobre el impacto de género”*; añadiendo que *“La ajeneidad y la especialidad eran requisitos lógicos y exigibles y no se han cumplido. Ese informe debiera de haberlo realizado el cargo institucional que debiera velar por las políticas de igualdad de género, tal como previene el art. 19 de la L.O. 3/2007, de 22 de marzo. Por ejemplo, la Directora General de Familia y Mujer, competente a tal efecto a tenor del art. 11 del Decreto 193/2012, de 21 de diciembre”*. La Sentencia considera, en segundo lugar, que *“el supuesto informe carece de motivación. Pretende ser un informe favorable, pero no se explica la causa. Se dice que no hay impacto de género alguno, pero no se justifica con datos o razones”*. Y, tras relatar la jurisprudencia del TC sobre la motivación de los actos administrativos, la sentencia del TSJ-CV acaba concluyendo que *“en el presente supuesto se ha cumplido ritualmente un trámite, pero de forma insuficiente e inmotivada. Esta Sala desconoce si en el Decreto controvertido están comprometidos los principios de igualdad de trato y oportunidades por razón de género, pero lo cierto es que la Administración autonómica no lo explica debiendo hacerlo, vulnerando con ello los arts. 15 y 19 de la L.O. 3/2007, de 22 de marzo, e incurriendo por tanto en un vicio de nulidad, cuyos efectos vendrán ligados a los pronunciamientos que seguidamente se harán sobre el fondo del litigio”*. Finalmente, en el fallo de la sentencia, punto 2, *“Se declara la íntegra nulidad de pleno derecho del Decreto impugnado”*. La Sentencia considera la vulneración del art. 15 de la L.O. 3/2007, que establece el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres; el cual, según su tenor literal, *“informará con carácter transversal la actuación de todos los poderes públicos. Las Administraciones Públicas lo integrarán, de forma activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo conjunto de todas sus actividades”*.

Abundando en la cuestión también conviene mencionar que el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, refiriéndose a esos mismos informes sobre *impacto por razón de género*, ha venido remarcando en sus últimos dictámenes (entre ellos el nº 122/2016) en similar sentido que *“...estos informes deberían emitirlos, en su caso, órganos de la Generalitat especializados por razón de la materia”*. Y desde la Dirección General de la Abogacía de la Generalitat se ha considerado conveniente sugerir que convendría asumir la recomendación de dicho órgano consultivo, en cuanto a los órganos que deben emitir los informes exigidos por la normativa vigente.

Si bien -como se ha indicado- es cierto que esos pronunciamientos han venido referidos al informe de *impacto de género* (el requerido por el art. 19 de la Ley Orgánica 3/2007, para los casos de proyectos de disposiciones de carácter general a aprobar por el Consejo de Ministros / Consell), no es menos cierto que se trata de un informe equiparable al de *impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia*, por lo que parece que las consideraciones deben ser las mismas.

- Del mismo modo, la Disposición Adicional Décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas (añadida por la Disposición Final 5 .3 de la misma citada Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia), dispone:

“Disposición Adicional Décima.- Impacto de las normas en la familia.

Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia”.

Nuevamente, en lo que respecta al órgano que deberá emitir dicho documento, también aquí pueden traerse a colación las mismas consideraciones anteriores.

- En otro orden de cosas, habrá que considerar lo que dispone el art. 26 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones:

1. En el ámbito de la Administración de la Generalitat y de su sector público instrumental, con carácter previo a la aprobación de disposiciones legales y reglamentarias la conselleria con competencias en materia de hacienda deberá emitir un informe, de carácter preceptivo y vinculante, respecto a su adecuación a las disponibilidades presupuestarias y a los límites de los escenarios presupuestarios plurianuales.

El citado informe deberá recabarse, en los mismos términos:

a) En la tramitación de los proyectos de convenios, propuestas de acuerdo del Consell, o de planes o programas cuando su vigencia se extienda a un plazo superior a un ejercicio.

b) Para la aprobación de todos aquellos acuerdos, convenios, pactos o instrumentos similares adoptados en el ámbito de la Administración de la Generalitat y de su sector público instrumental, que supongan modificación de las condiciones retributivas de su personal o de los que se deriven, directa o indirectamente, incrementos de gasto público en materia de costes de personal.

2. A los efectos de la emisión del informe señalado en el apartado anterior, el expediente deberá incorporar una memoria económica, cuyo contenido será objeto del correspondiente desarrollo reglamentario por la conselleria con competencias en materia de hacienda, en la que se detallen las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución, tanto a nivel de financiación como de gastos.

3. En los supuestos de aprobación de disposiciones reglamentarias, proyectos de convenios, propuestas de acuerdo del Consell, o de planes o programas, cuando de la memoria económica se desprenda que su aplicación no comporta gasto no será necesario solicitar el informe citado en el apartado 1, siempre que, en el texto que se someta a aprobación o autorización, se incluya, a través de la incorporación de un apartado, artículo, disposición o cláusula específica, una referencia expresa a la no incidencia presupuestaria de la actuación en cuestión.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el acto, disposición o propuesta tenga incidencia o afecte al capítulo I del estado de gastos o se trate de una norma que afecte a la estructura orgánica y funcional de cualquiera de los sujetos que conforman el sector público de la Generalitat.

4. Con independencia de lo señalado en los apartados anteriores, en todo caso, siempre que se eleve al Consell, como órgano colegiado que ostenta la potestad ejecutiva y reglamentaria y dirige la Administración de la Generalitat o como Junta General de una sociedad mercantil de la Generalitat, una propuesta de acuerdo, para su aprobación o autorización, de cuyo contenido o alcance se desprendan obligaciones económicas de carácter plurianual, para cualquiera de los sujetos que integran el sector público de la Generalitat, la misma se sujetará, con carácter previo, a informes preceptivos de la Abogacía de la Generalitat y de la Intervención General de la Generalitat.

5. En todo caso, el plazo para la emisión de los informes a que se refiere este artículo será de 20 días.

- En los casos de proyectos que afecten al sector público empresarial y fundacional, o a las leyes de creación, los estatutos o los reglamentos de organización y funcionamiento de las

entidades definidas en el art. 2, apartados 2 y 3, del Decreto-Ley 1/2011, de 30 de septiembre, del Consell, de Medidas Urgentes de Régimen Económico-Financiero del Sector Público Empresarial y Fundacional, se requerirá informe de la conselleria con competencias en materia de sector público sobre la adecuación a los objetivos de racionalización de dicho sector y la ausencia de duplicidades en el mismo.

- Cuando se tramiten anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones generales *“que se refieran a estructura orgánica, métodos de trabajo y personal”* elaborados por las conselleries se exige informe del conseller/a competente en materia de función pública, de carácter preceptivo y vinculante, según dispone el art. 9 .1-b de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana.

III.- En el mismo sentido apuntado, el art. 165 .1 de la antes citada Ley 1/2015 de la Generalitat establece que las **bases** reguladoras de la concesión de subvenciones (y, por tanto, también de becas) deben aprobarse mediante **Orden** de la persona titular de la Conselleria competente por razón de la materia, de acuerdo con el **procedimiento** previsto para la **elaboración de disposiciones de carácter general**, previo informe de la Abogacía General de la Generalitat y de la correspondiente Intervención Delegada; y habrán de **publicarse** en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

Por otro lado, deberá observarse también lo que dispone la misma Ley 1/2015 en su artículo 164:

Procedimiento para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva.-

En la tramitación de las subvenciones otorgadas por la Generalitat o sus organismos públicos dependientes en régimen de concurrencia competitiva, se observará el siguiente procedimiento:

a) Aquellas consellerias que tengan previsto otorgar subvenciones deberán elaborar con carácter previo un plan estratégico de subvenciones, en el que se integrarán las subvenciones que pretendan otorgar tanto sus órganos como sus organismos públicos dependientes, y cuyo contenido será el determinado en la legislación básica estatal. Estos planes tendrán un periodo de vigencia de tres años, salvo que, previa justificación de la peculiar naturaleza del sector afectado, resulte oportuno fijar una duración distinta; y se ajustarán a lo previsto en los escenarios presupuestarios plurianuales a los que se refiere el artículo 27 de la presente ley.

Cuando en la gestión intervengan varias consellerias o entidades vinculadas a distintos departamentos se podrán elaborar planes estratégicos conjuntos, siendo los órganos competentes para su aprobación los titulares de las consellerias responsables de la ejecución. Los planes estratégicos de subvenciones a los que se refiere este apartado serán públicos.

b) Los proyectos de bases reguladoras de subvenciones y sus modificaciones a los que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, deberán cumplir lo previsto en la normativa de la Generalitat relativa a la notificación, autorización y comunicación de ayudas públicas a la Comisión Europea.

c) Aprobación de las bases reguladoras de la subvención.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 167 de esta ley, con carácter previo a la aprobación de la convocatoria, se deberá acreditar la existencia de consignación presupuestaria suficiente para cubrir los costes estimados.

e) Una vez efectuada la comprobación anterior, se procederá a la convocatoria de la subvención mediante resolución. En el caso excepcional de que, por la especificidad de las ayudas a otorgar, se aprueben conjuntamente las bases y la convocatoria, deberá seguirse la tramitación prevista para la elaboración de disposiciones de carácter general, requiriéndose previo informe justificativo de la concurrencia de dichas circunstancias especiales emitido por el centro directivo proponente, que se deberá incorporar al expediente.

f) Con carácter previo a la resolución del procedimiento, además de los informes exigidos por la normativa aplicable, deberán emitirse los siguientes: informe del órgano colegiado en el que se concrete el resultado de la evaluación de las solicitudes e informe del órgano instructor en el que conste que de la información que obra en su poder se desprende que los beneficiarios cumplen todos los requisitos necesarios para acceder a las mismas.

g) Concesión de la subvención, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la presente norma.

h) En las subvenciones que financien obras que exijan proyecto técnico, éste deberá someterse a informe de la oficina de supervisión de proyectos o de técnicos de la administración designados por ésta, con carácter previo a la fecha de justificación de la primera anualidad de ayuda.

i) El pago de la subvención, salvo cuando se efectúen abonos a cuenta o pagos anticipados, se realizará previa justificación por la persona beneficiaria de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió en los términos establecidos en su normativa reguladora de la subvención.

IV.- En cuanto al **contenido** de las **bases**, el art. 17.3 LGS, junto con su Reglamento aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio (cuerpos normativos ambos cuyo contenido es en parte básico, según su respectiva D.F. 1ª), y el art. 165.2 de la repetida Ley de la Generalitat 1/2015, señalan los aspectos que con carácter general deben contener las bases reguladoras de concesión de subvenciones / becas. Así, se ha de analizar la adecuada inclusión de los mismos en el proyecto informado:

1) *Definición del objeto de la subvención o ayuda* (art. 17 .3-a LGS y art. 165 .2-a Ley 1/2015). Se contiene en el borrador.

2) *Requisitos que deberán reunir los beneficiarios para la obtención de la subvención, y, en su caso, los miembros de las entidades contempladas en el apartado 2 y segundo párrafo del apartado 3 del art. 11 de la LGS* (art. 17 .3-b LGS); *y forma de acreditar dichos requisitos* (art. 165 .2-b Ley 1/2015). Ello se establece en el proyecto informado.

3) *Diario oficial en el que se publicará el extracto de la convocatoria, por conducto de la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS), una vez que se haya presentado ante ésta el texto de la convocatoria y la información requerida para su publicación* (art. 17 .3-b LGS, en relación con arts. 18, 20 .8 y 23 .2 LGS). Se hace referencia a ello.

4) *Forma y plazo en que deben presentarse las solicitudes* (art. 17 .3-b LGS). Se menciona.

Sin embargo, la referencia que se hace en el art. 5 a la necesidad de presentación "exclusivamente por vía electrónica" no se estima correcta, pues se ha de tener en cuenta lo señalado en el art. 38 de la Ley 30/1992. Por ello, convendría añadir que la presentación también podrá hacerse en la forma prevista en el art. 38.4 de la Ley 30/1992 o norma que en el

futuro la sustituya.

5) Requisitos que deben reunir las entidades colaboradoras (art. 165 .2-d Ley 1/2015). *Condiciones de solvencia y eficacia que hayan de reunir las personas jurídicas que vayan a ser entidades colaboradoras a las que se refiere el apartado 2 del art. 12 de la LGS* (art. 17.3-c LGS, precepto no básico). Estas previsiones son relativas a las entidades colaboradoras, por lo que no vienen al caso al no contemplarse aquí su participación.

6) Procedimiento de concesión de la subvención (arts. 17 .3-d y 22 ss. LGS, art. 165 .2-e Ley 1/2015). *Órganos competentes para la ordenación, instrucción y resolución del procedimiento de concesión de la subvención y el plazo máximo en que será notificada la resolución* (art. 17.3-g LGS). *En las subvenciones sujetas a concurrencia competitiva, concreción de la composición del órgano colegiado que formule la oportuna propuesta de concesión* (art. 165 .2-c Ley 1/2015). Cuando no sea necesaria la publicidad de las subvenciones concedidas, *previsión sobre difusión de las personas beneficiarias* (art. 165 .2-e in fine Ley 1/2015).

Consta en el borrador informado el procedimiento de concesión, y los órganos competentes para la ordenación, instrucción y resolución de dicho procedimiento.

Se recoge la composición del órgano colegiado, de quien deberá emanar la propuesta formal de concesión de las ayudas.

Por otro lado, en cuanto al órgano competente para resolver se menciona que es el el/la Conseller/a – órgano titular originario de la competencia para otorgar las subvenciones-; pero en la propia Orden se delega tal atribución en cada uno de los directores/as competentes en las respectivas materias (art. 160, apartados 4 y 5, Ley 1/2015).

En cuanto al plazo para dictar y notificar las resoluciones, se refiere a ello el borrador de modo conforme con lo previsto en el art. 42, apartados 2 y 3-a, de la Ley 30/1992: dentro del máximo de seis meses desde la fecha de publicación de la convocatoria (no desde la fecha de fin del plazo de presentación de solicitudes, pues nos encontramos ante un procedimiento iniciado de oficio -art. 23 .1 LGS- y, por tanto, es la de iniciación del procedimiento la fecha a tener en cuenta para comenzar el cómputo).

Se señala adecuadamente que la falta de resolución en plazo tendrá efecto desestimatorio.

Se incluyen las necesarias referencias relativas a publicidad de las subvenciones concedidas o difusión de las personas beneficiarias.

7) Criterios objetivos de otorgamiento de la subvención y, en su caso, ponderación de los mismos (art. 17 .3-e LGS). *En aquellos supuestos excepcionales en los que el único criterio sea el del momento de presentación de las correspondientes solicitudes se deberá hacer constar expresamente esta circunstancia* (art. 165 .2-f Ley 1/2015). En el proyecto de Orden se fijan con carácter general esos criterios, que deberán ser objeto de mayor concreción en las correspondientes convocatorias concretas.

En relación con este aspecto se han de realizar las siguientes observaciones:

- El art. 7.3 del borrador informado dice que *“Los méritos no suficientemente acreditados no serán tenidos en cuenta a efectos de su valoración”*. Se considera que esa redacción es innecesariamente contraria a la seguridad jurídica y a la objetividad que debe presidir el procedimiento de selección de los beneficiarios, siendo más correcto decir simplemente que *Los méritos no acreditados no serán tenidos en cuenta a efectos de su valoración*.

- El art. 11.1-C se refiere a la valoración del *“Conocimiento de idiomas de la Unión Europea”*, y dentro de ese mismo apartado existe un subapartado 3º dirigido a valorar *“Otros idiomas cooficiales de la Unión Europea”*. A primera vista y sin mayor aclaración, no se alcanza a adivinar qué diferencia hay entre ambas previsiones; pero, en cualquier caso, parece ser incoherente e

incompatible ese subapartado dentro del apartado más general referido.

8) *Cuantía individualizada de la subvención o criterios para su determinación* (art. 17 .3-f LGS, precepto no básico; y art. 165 .2-g Ley 1/2015). Se hace referencia a ello.

9) *Circunstancias que podrán dar lugar a la modificación de la resolución si se produce una variación de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención* (art. 17.3-l LGS, no básico y art. 165 .2-h Ley 1/2015). Incluye menciones sobre ello, de modo general, el borrador informado.

10) *Plazo y forma de justificación por parte del beneficiario, o en su caso de la entidad colaboradora, del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos* (art. 17 .3-i LGS, no básico; y art. 165 .2-i Ley 1/2015). Se alude a ello, sin perjuicio de su más específica concreción en las futuras convocatorias concretas.

11) *Determinación, en su caso, de los libros y registros contables específicos para garantizar la adecuada justificación de la subvención* (art. 17 .3-h LGS, precepto no básico). Esto no procede en el caso que nos ocupa.

12) *Método de comprobación de la realización de la actividad a través del correspondiente plan de control* (art. 165 .2-j Ley 1/2015, en relación con art.169 .3). Se hace referencia a lo equivalente ello, teniendo en cuenta las peculiaridades propias de las becas.

13) *En el supuesto de contemplarse la posibilidad de efectuar abonos a cuenta o pagos anticipados de la subvención concedida, la forma y cuantía de las garantías que, en su caso, deberán aportar las personas beneficiarias* (art. 17 .3-k LGS, no básico; y art. 165 .2-k Ley 1/2015). No se prevé la posibilidad de abonos a cuenta o pagos anticipados.

14) *Medidas de garantía que, en su caso, se considere preciso constituir a favor del órgano concedente, medios de constitución y procedimiento de cancelación* (arts. 17.3-j LGS, no básico, y art. 165 .2-l Ley 1/2015). Esto se puede establecer "en su caso"; el proyecto no se refiere a ello.

15) *Compatibilidad o incompatibilidad con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad procedentes de cualquier Administración o entidad, pública o privada; nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales* (art. 17 .3-m LGS, precepto no básico; y art. 165 .2-m Ley 1/2015), y *deber de comunicar la obtención de esas otras subvenciones* (art. 14 .1-d LGS, precepto básico). El borrador remitido se refiere a lo relacionado con la *compatibilidad o incompatibilidad*; pero no al *deber de comunicar la obtención de otras subvenciones / becas*, debiendo añadirse esto.

16) *En su caso, posibilidad de subcontratar total o parcialmente la actividad subvencionada, así como su porcentaje máximo y régimen de autorización* (art. 165 .2-n Ley 1/2015). Ello no aparece, por no proceder en el caso de becas.

17) *Los condicionantes requeridos por la normativa de la Generalitat relativos a la notificación, autorización y comunicación de ayudas públicas a la Comisión Europea* (art. 165 .2-o Ley 1/2015). Se indica.

18) *Siempre que el objeto de la subvención y la naturaleza del beneficiario así lo permitan, exigencia de un compromiso de no incurrir en deslocalización empresarial. La inclusión de tal compromiso requerirá un previo desarrollo normativo donde queden definidos tanto los supuestos*

de hecho en que el beneficiario incurre en deslocalización, como el procedimiento para su declaración y los concretos efectos de la misma (art. 165 .2-p Ley 1/2015). Estas cuestiones no proceden en el caso que nos ocupa.

19) *Criterios de graduación de los posibles incumplimientos de condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones. Estos criterios resultarán de aplicación para determinar la cantidad que finalmente haya de percibir el beneficiario o, en su caso, el importe a reintegrar, y deberán responder al principio de proporcionalidad. (art. 17 .3-n LGS, precepto no básico). Se incluyen unas breves previsiones sobre ello.*

20) *Cualquier otra previsión exigida por la normativa o que se considere procedente incluir (art. 165 .2-q Ley 1/2015). Al respecto, no tratándose de subvenciones “destinadas a empresas”, no es exigible lo requerido por el Decreto del Consell 279/2004, de 17 de diciembre, por el que se regulan medidas en los procedimientos de contratación administrativa y de concesión de subvenciones para el fomento del empleo de personas con discapacidad (DOGV de 21-12-2004).*

V.- Por otra parte, por lo que respecta al **contenido** mínimo que en su momento deberán recoger las **concretas convocatorias** futuras de subvenciones que se deriven de las bases correspondientes, viene señalado en el art. 166 de la Ley de la Generalitat 1/2015, junto con el art. 23 .2 de la LGS:

1) *Indicación de la disposición que establezca en su caso las bases reguladoras, y del diario oficial en que está publicada, salvo que en atención a su especificidad éstas se incluyan en la propia convocatoria.*

2) *Línea o líneas a las que se imputa la subvención, así como el importe global máximo destinado a la misma. En los supuestos de tramitación anticipada, se hará constar la línea o líneas que figuren en el Proyecto de Ley de Presupuestos de la Generalitat, así como su importe máximo estimado.*

3) *Objeto y condiciones de la concesión de la subvención. Y finalidad de la misma.*

4) *En su caso, expresión de que la concesión se efectúa mediante un régimen de concurrencia competitiva.*

5) *Requisitos para solicitar la subvención y forma de acreditarlos.*

6) *Indicación de órganos competentes para la instrucción y resolución del procedimiento.*

7) *Forma y plazo en que deben presentarse las solicitudes.*

8) *Plazo de resolución y notificación.*

9) *Documentos e informaciones que deben acompañarse a la petición.*

10) *En su caso, posibilidad de reformulación de solicitudes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 LGS.*

11) *Indicación de si la resolución pone fin a la vía administrativa o no, señalando el órgano y plazo para interponer el recurso que proceda.*

12) *Criterios de valoración de las solicitudes.*

13) Medio de notificación o publicación de los distintos trámites a cumplimentar en el procedimiento.

VI.- Conviene recordar también lo señalado en la Disposición Transitoria Octava de Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones:

“Octava. Adecuación de la normativa reguladora en materia de subvenciones y régimen transitorio de los procedimientos.

1. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley se procederá a la adecuación de la normativa reguladora de las subvenciones al régimen jurídico establecido en la misma.

2. Si en el plazo señalado en el apartado anterior no se procediera a la adecuación de la normativa reguladora de las subvenciones, esta ley será de aplicación directa.

3. (...)

4. (...).”

Dicha Ley 1/2015 entró en vigor el 12 de marzo de 2015, de conformidad con su Disposición Final Segunda. Por consiguiente, ya ha finalizado ese plazo máximo de un año para la adecuación de la normativa reguladora en materia de subvenciones / becas y para el régimen transitorio de los procedimientos.

Ello supone que, en los casos en que no se ha procedido a la adecuación de la normativa reguladora de las subvenciones / becas (como ocurre con el *Decreto 132/2009, de 4 de septiembre, del Consell, por el que se regula la concesión de becas*, y con la *Orden 17/2011, de 6 de mayo*, de desarrollo parcial del anterior, citados ambos en el texto objeto de este informe), esa Ley 1/2015 será de aplicación directa.

En consecuencia, se estima que en la Orden informada no procede citar el *Decreto 132/2009, de 4 de septiembre, del Consell, por el que se regula la concesión de becas*, ni la *Orden 17/2011, de 6 de mayo*. Así, debería rectificarse su texto de manera que, en los varios apartados en que se citan, en lugar de ello se aludiese directamente a los preceptos equivalentes o correspondientes de la Ley 1/2015; sin perjuicio de la posibilidad de reproducir aquellas partes del *Decreto 132/2009* y de la *Orden 17/2011* que sean conformes con la Ley 1/2015.

VII.- Además de lo ya señalado a lo largo del presente informe, procede añadir las siguientes observaciones referidas a rectificaciones que adicionalmente se sugiere realizar en el proyecto de Orden:

- Art. 18.2: No se estima correcto decir que *“Cuando el beneficiario no mantenga ninguna relación con la Generalitat, la concesión y el aprovechamiento de la beca no implicará ninguna vinculación laboral o administrativa con el departamento o la entidad de la Generalitat que la otorgue”*. Lo adecuado sería decir sin más que *La concesión y el aprovechamiento de la beca no implicará ninguna vinculación laboral o administrativa con el departamento o la entidad de la Generalitat que la otorgue*, puesto que el que se tenga o no una relación previa no influirá en ningún caso respecto a la beca a esos efectos.

- Art. 20.2-a): No se entiende qué significa el decir que procederá el reintegro “cuando se destine la cantidad percibida a otros fines diferentes al fin de la beca”. En su caso, lo que podría decirse es cuando se destine la cantidad percibida a fines contrarios o incompatibles con el fin de la beca.

Es cuanto se ha de informar.

Valencia, 13 de junio de 2016

El Abogado de la Generalitat

